

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis 816) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17-001-23-33-000-2022- 00093-00
CLASE:	TUTELA
ACCIONANTE:	JHON MARIO FERRER MURILLO
ACCIONADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y/O PROCURADOR 28 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MANIZALES

Procede esta Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a proferir sentencia de primera instancia dentro del procedimiento de tutela instaurado por Jhon Mario Ferrer Murillo contra la Procuraduría General de la Nación y/o Procurador 28 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Manizales.

PRETENSIONES

Solicita la demandante que se tutele su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

HECHOS

Manifiesta la parte actora que:

El 24 de septiembre de 2020 en calidad de apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación por intermedio del servicio postal autorizado de Servientrega en 108 folios, de los cuales, de folios 13 a 105 aparecen relacionadas las pruebas que se acompañaron al proceso, y en los folios 106 a 108 aparece constancia de la entrega por el servicio postal autorizado al Municipio de Supía, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio de Defensa.

Que la solicitud de conciliación presentada fue devuelta con el argumento que, en el contexto de la pandemia generada por el covid-19 los trámites debían efectuarse de manera virtual.

Que el 03 de noviembre de 2020 fue presentada la solicitud de conciliación identificada con radicado SIGDEA E-2020- 573675 y radicado interno No. 743, asignada por medio de acta de reparto No. 143 a la Procuraduría 28 Judicial II para asuntos administrativos.

Que el 20 de febrero de 2021, presentó petición a la Procuraduría de conocimiento, identificado con radicado SIDGEA E-2021-091234 requiriendo información acerca de la solicitud de conciliación identificada con radicado SIGDEA E-2020-573675, toda vez que no había recibido información sobre la misma por medio del canal digital admin.sigdea@procuraduria.gov.co.

En respuesta a la petición radicado SIDGEA E-2021-091234, el 20 de agosto de 2021, se manifestó “Por medio de Auto No. 743 fechado del 10 de noviembre de 2020, el suscrito Agente del Ministerio Público inadmitió la solicitud de conciliación de la referencia y concedió a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en la parte motiva del mismo auto, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 literales f) y k) del Decreto 1069 de 2015, providencia que fue notificada el día 12 de noviembre de 2020 al apoderado de la parte convocante a través del correo electrónico: jmferrermurillo17@gmail.com, autorizado para tal fin en la solicitud de conciliación.

Informan además, que transcurrido con suficiencia el término de los 5 días siguientes a la notificación para que el apoderado de la parte convocante subsanara los requisitos solicitados, no se recibió el escrito de subsanación en esa Procuraduría Judicial; como tampoco se interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, el cual procedía dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, anotándose que ese Despacho intentó comunicarse con el apoderado a través de los números telefónicos que figuran en la solicitud de conciliación, pero de manera infructuosa”.

Que el 8 de noviembre de 2021 le pidió a la Procuraduría de conocimiento “[...]de modo respetuoso le ruego, si me pudieran indicar la dirección electrónica a la que se envió la notificación de la inadmisión a la solicitud de referencia, puesto que no logró encontrar la respuesta de la dirección electrónica lparristizabal@procuraduria.gov.co ni de algún correo

electrónico de la Procuraduría General Nación. Que tampoco tiene referencia de las llamadas realizadas para efectos de localización”.

En la respuesta se señala que “La dirección electrónica por medio de la cual se notificó el auto inadmisorio por el que consulta, corresponde a la del sustanciador que se encontraba ejerciendo dichas funciones para la época, esto es, el Dr. Gustavo Agudelo Montoya, correo electrónico institucional: gagudelo@procuraduria.gov.co”

Que el 27 de enero de 2022 le pidió a la Procuraduría de conocimiento “[...]una vez revisada la constancia, no encuentro en mi correo electrónico la notificación de inadmisión, además que se le indicara, como destinatario de la misma, la dirección electrónica gagudelo@procuraduria.gov.co, cuando las interacciones habían sido con el portal admin.sigdea@procuraduria.gov.co, y lo que le genera alguna preocupación es que las dos supuestas causales de inadmisión (pretermisión de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.4.3.1.6 literales f y k) fueron debidamente acreditadas dentro del trámite prejudicial, tal como se pueden constatar en el expediente electrónico, el cual se permite adjuntar tal como fue anexado a la sede electrónica con fecha de creación del 1 de octubre de 2020 (y en una fecha anterior en documento físico, que fue devuelto porque para la época solo se recepcionaban en la sede electrónica).

Sobre el cumplimiento de los requisitos del literal f, pueden verse los folios 13 a 105, y sobre la acreditación de los requisitos del literal K, pueden verse los folios 106 a 108. Por lo cual pareciera que el auto de inadmisión se refiera a otra solicitud de conciliación. Lo cual se puede constatar en el email enviado el 1 de noviembre de 2020 a las 5:44 pm de la cuenta admini.sigdea@procuraduria.gov.co, en el cual se indica en el documento anexo E-2020-573675 en el que se relacionan los documentos adjuntados en formato pdf”

Que el 28 de enero de 2022, la Procuraduría de conocimiento respondió “El remitente del correo electrónico por medio del cual se notifica el auto inadmisorio de la solicitud de conciliación de la referencia es gagudelo@procuraduria.gov.co, - Sustanciador de la Procuraduría Judicial 28 para Asuntos Administrativos para la época y, por lo tanto, administrador del buzón institucional oficial desde el cual se realizaban las mencionadas notificaciones - y el destinatario del mensaje fue usted, a través del buzón electrónico por medio del cual aceptó recibir notificaciones electrónicas, esto es: jmferrermurillo17@gmail.com.”. Esta situación fue explicada mediante los mensajes de

datos remitidos el 09 y 29 de noviembre de 2021. En este último mensaje, se adjuntó la evidencia del envío del correo electrónico por medio del cual se notificaba el auto.

Le informan que la dirección de correo electrónico `admin.sigdea@procuraduria.gov.co` no está destinada a la interacción con los usuarios que acuden a los servicios que ofrece la Procuraduría General de la Nación, desde ese buzón, solo se remite una respuesta automática por medio de la cual se informa a los usuarios que su petición fue debidamente recibida y radicada en el sistema de información SIGDEA de la entidad. Una vez radicada la solicitud por parte del usuario, los funcionarios de la Procuraduría se encargan de someter el respectivo asunto a reparto y, una vez asignado a un despacho, las comunicaciones relativas a la petición se realizan desde los correos electrónicos institucionales de los funcionarios que conforman el despacho; es decir, una vez asignado el conocimiento de un asunto a una dependencia de la PGN, las comunicaciones no se efectúan desde el buzón `admin.sigdea@procuraduria.gov.co`, pues, se insiste, esta dirección no fue creada con esa finalidad.

Los argumentos por medio de los cuales se informa al despacho que la solicitud de conciliación cumplía con los requisitos de admisión exigidos por el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, debían ser expuestos dentro del término otorgado para subsanar el escrito de solicitud; razón por la cual, resultan improcedentes en este momento, cuando han transcurrido un poco más de 14 meses desde que se radicó la solicitud de conciliación, siendo 3 meses el plazo máximo con que contaba el despacho para tramitarla hasta su finalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.”

Que la notificación aducida por la Procuraduría de conocimiento por medios electrónicos no fue realizada de un buzón de notificaciones judiciales, y tampoco consta que se hubiere intentado la conexión telefónica con el apoderado.

Que las causales de inadmisión aducidas carecen de debida notificación y no se corresponden con los documentos allegados en oportunidad legal de manera física y digital.

INFORME DE LAS DEMANDADAS

PROCURADOR 28 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

1.- Sobre los antecedentes del trámite de conciliación, manifiesta lo siguiente:

Que le correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud conciliación extrajudicial presentada el día 3 de noviembre de 2020, en la que actúa como convocante la señora MARÍA CONSUELO TORO CANO Y OTROS y como convocando el MUNICIPIO DE SUPÍA (CALDAS) y otro.

Que una vez revisados los documentos recibidos a través de SIGDEA, por auto del 10 de noviembre de 2020, el suscrito Agente del Ministerio Público inadmitió la solicitud de conciliación de la referencia y concedió a la parte convocante el término de 5 días para que subsanara los defectos anotados en la parte motiva del mismo auto, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 literales f) y k) del Decreto 1069 de 2015, providencia que fue notificada el día 12 de noviembre de 2020 al apoderado de la parte convocante a través del correo electrónico: jmferrermurillo17@gmail.com, autorizado para tal fin en la solicitud de conciliación.

Que transcurrido el plazo antes señalado sin recibir la corrección como tampoco recurso de reposición contra dicha decisión, el cual procedía dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, e incluso previas intentos de llamadas telefónicas a los números que figuran en la solicitud de conciliación, esa Procuraduría emitió auto fechado del 27 de enero de 2021, en el que se dio por desistida la solicitud y se dio por no presentada, notificado esa decisión en la misma fecha.

Que de lo anterior se evidencia que esa Agencia del Ministerio Público, imprimió el trámite previsto en el párrafo 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

Señala, además, que, con oficio del 20 de agosto de 2021, esa Procuraduría Judicial contestó petición radicada en SIGDEA E-2021-091234 presentada por el señor Jhon Mario Ferrer Murillo, en la sede virtual de la Procuraduría General de la Nación el día 20 de febrero del año 2021, remitido a esa Procuraduría Judicial el día 10 de agosto de 2021. Referida a la solicitud de conciliación identificada con radicado SIGDEA E-2020-573675.

Que por medio de correos electrónicos remitidos los días 29 de noviembre de 2021 y 28 de enero de 2022, ese Despacho respondió solicitudes de información formuladas por el señor Jhon Mario Ferrer Murillo.

2.- Sobre el apego a la ley procesal de las actuaciones, señala los siguiente:

Recalca que las actuaciones se ajustaron a la normativa legal y no desconocen derechos fundamentales, observando el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1285 de 2009 y los artículos 37 y 44 del Decreto Ley 262 de 2000, adicionados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1367 de 2009 y normativa concordante.

Que una vez se asignó por reparto la solicitud de conciliación a esta Procuraduría Judicial, se advirtió que no reunía los requisitos exigidos en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 literales f) y k) del Decreto 1069 de 2015 y, en consecuencia, por auto del 10 de noviembre de 2020, se concedió a la parte convocante el término de ley, 5 días para que subsanara los defectos de la mencionada solicitud, conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, y aplicando el procedimiento dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, es decir, a la petición de conciliación se le dio el trámite señalado en la ley.

Recalca sobre cuando se entiende que se cumple el requisito de procedibilidad conforme al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, eventos en los cuales los interesados pueden acudir directamente a la jurisdicción, al entenderse cumplido el requisito de procedibilidad de la conciliación, una vez se vence el término legal del trámite conciliatorio regulado en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 640 de 2001.

De esta manera, concluye que, la referida norma justamente garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte que instaura la solicitud de conciliación, cuando transcurre el término legal sin que la audiencia se celebre por cualquier causa.

Sostiene que, en gracia de discusión, si la parte accionante planteaba reparos respecto a las notificaciones por medio electrónico surtidas dentro del procedimiento conciliatorio extrajudicial, es decir, si manifiesta que no recibió las mencionadas notificaciones, podía acudir directamente ante la jurisdicción, una vez vencido el término del trámite

conciliatorio, conforme al inciso tercero del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

Por otra parte, señala que, a esa Procuraduría Judicial no le consta sobre la supuesta remisión de la solicitud de conciliación con sus anexos a través del servicio postal, toda vez que, para la época estaban vigentes las medidas de suspensión de la atención presencial al público en lo concerniente a la radicación de solicitudes de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, conforme a la normativa interna de la Procuraduría General de la Nación.

Es por lo anterior que, para la radicación de solicitudes de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, la entidad regló que debían utilizarse los correos electrónicos establecidos en la Resolución 143 de 31 de marzo de 2020 y el link que para tal fin se dispuso en la sede electrónica del portal web de la Procuraduría General de la Nación.

En síntesis, señala que las actuaciones de ese despacho consistentes en conceder el término legal para subsanar la solicitud de conciliación y ante la falta de subsanación de la misma, aplicar lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en el trámite conciliatorio con radicación número 743 de 2020, cumplieron de forma estricta el marco normativo que regula la conciliación extrajudicial, con pleno respeto de los derechos de las partes convocante y convocadas. Por lo anterior, en el trámite de la solicitud de conciliación no se desconocieron las garantías constitucionales del accionante.

Por último, señala que, es pertinente tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el principio de inmediatez de la acción de tutela y respecto a la naturaleza subsidiaria de este instrumento judicial.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: dentro de la oportunidad legal, rindió su informe sucintamente en los siguientes términos:

En primer momento transcribe un informe dado a esa dependencia, por el Procurador Judicial II 28 para la Contenciosos Administrativo, el cual transcribe, pero corresponde a idénticos argumentos y señalamientos expuestos en el apartado anterior.

Por otra parte, indica en cuanto al correo admin.sigdea@procuraduria.gov.co , que es una cuenta de servicio, quiere decir que, no es un buzón creado para recibir solicitudes de los ciudadanos, su función es para administración interna de la aplicación.

Que la cuenta admin.sigdea@procuraduria.gov.co , es el medio a través del cual el Sistema de Información Documental- SIGDEA de la PGN, acusa recibo del trámite elevado por los peticionarios a través de su sede virtual, pero no es el correo a través del cual se da respuesta a las mismas.

Que desde ese buzón solo se remite una respuesta automática por medio de la cual se informa a los usuarios, que su petición fue debidamente recibida y radicada en el sistema de información SIGDEA de la entidad. Una vez radicada la solicitud por parte del usuario, los funcionarios de la Procuraduría se encargan de someter el respectivo asunto a reparto y, una vez asignado a un despacho, las comunicaciones relativas a la petición se realizan desde los correos electrónicos institucionales de los funcionarios que conforman el despacho; es decir, una vez asignado el conocimiento de un asunto a una dependencia de la PGN, las comunicaciones no se efectúan desde el buzón admin.sigdea@procuraduria.gov.co ,pues, se insiste, esta dirección no fue creada con esa finalidad”.

Por lo anterior solicita, se denieguen las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, así como los informes dados por las entidades demandadas, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente:

Problema Jurídico:

¿Cumple con el requisito de la inmediatez la tutela interpuesta el 3 de mayo del presente año, por el abogado Jhon Mario Ferrer Murillo, contra las actuaciones adelantadas por el Despacho del Procurador Judicial II 28 Para Asuntos Administrativos, que culminaron con auto de fecha 21 de enero de 2021, y que dio por desistida la solicitud de conciliación?

Lo probado en la actuación:

Se allegaron al trámite las siguientes pruebas aportadas por la parte demandante:

- Copia de una solicitud de conciliación extrajudicial dirigida a los Procuradores Judiciales I, suscrita por el abogado Jhon Mario Ferrer Murillo como apoderado de la señora Consuelo Toro Cano y otros, de fecha junio 18 de 2020, en la que informa como correo para notificaciones jmferrermurillo17@gmail.com, consta de un total de 108 folios, de los cuales los últimos tres, corresponden a fotocopia de constancia de envío por Servientrega y como remitente el señor Julián Orlando Rondón Toro, a las siguientes entidades, Municipio de Supía-Caldas, Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado, y Ministerio de Defensa, todas ellas constando el envío en fecha 10 de septiembre de 2020.
- Allega fotocopia de la guía de remesa por Servientrega No 9114110404, en la que figura como remitente el señor Jhon Ferrer, y destinatario Procurador Judicial I de Manizales, de fecha 23 de septiembre de 2020, en la que consta que fue recibido el 24 de septiembre de ese año.
- Una fotocopia del pantallazo del sistema de la Procuraduría General de la Nación, "Ventanilla de sede electrónica" en la que consta que, fue radicada una convocatoria de conciliación la No E-2020-573675, de fecha 3 de noviembre de 2020, con fecha de presentación del 1 de noviembre de ese año; y señala de manera sucinta los hechos de la convocatoria, el medio de control correspondiente, el nombre de los convocantes y las entidades convocadas, que corresponden a las entidades señaladas en el punto anterior, y el mismo correo electrónico del apoderado para efecto de notificaciones.
- Oficio de fecha 20 de agosto de 2021, suscrito por el Procurador 28 Judicial II Para Asuntos Administrativos y dirigido al Dr. Ferrer Murillo, por la cual le responde la petición por él formulada de fecha 20 de febrero de 2021, informando que fue remitido a esa Agencia el 10 de agosto de ese año, en la que le informa que por auto de fecha 10 de noviembre de 2020, ese despacho inadmitió la solicitud por falta de unos requisitos, auto que fue notificado al correo jmferrermurillo17@gmail.com y que al transcurrir los términos de ley, y no ser subsanado, ni interpuesto recurso de reposición, emitió en fecha 27 de enero de 2021, auto en el que se dio por desistida la solicitud de conciliación, el cual también se notificó a la dirección electrónica informada, adicionalmente señaló que se intentó comunicarse infructuosamente al teléfono informado por el convocante.

De la parte demandada, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del auto No 0743 del 10 de noviembre de 2020, proferido por el Procurador 28 Judicial II, Para Asuntos Administrativos, por el cual se inadmite la solicitud de conciliación extrajudicial, y se le informa sobre el término para subsanar el escrito, bajo la advertencia de que, si no se procede a corregir, se dará por no presentada la solicitud; además se le informa sobre la procedencia del recurso de reposición.
- Copia de pantallazo de remisión de mensaje por correo electrónico, en la que se deja constancia que el señor Gustavo Agudelo Montoya, sustanciador grado 11 de la Procuraduría 28 Judicial Para asuntos administrativos, notifica el auto inadmisorio No 0743 al abogado Ferrer Murillo al correo jmferrermurillo17@gmail.com
- Auto de fecha 27 de enero de 2021, emanado del Procurador 28 Judicial III para Asuntos Administrativos, por el cual, al no corregirse y/o recurrirse la inadmisión, da por desistida y como no presentada la solicitud de conciliación extrajudicial.
- Copia de pantallazo de remisión de mensaje por correo electrónico, en la que se deja constancia que el señor Gustavo Agudelo Montoya, sustanciador grado 11 de la Procuraduría 28 Judicial Para asuntos administrativos, notifica el auto anterior al abogado Ferrer Murillo al correo jmferrermurillo17@gmail.com
- Oficio de fecha 20 de agosto de 2021, suscrito por el Procurador 28 Judicial II Para Asuntos Administrativos y dirigido al Dr. Ferrer Murillo, por la cual le responde la petición por él formulada de fecha 20 de febrero de 2021, del que se informó en más detalle en punto anterior.
- Allega copia de comunicaciones cruzadas entre el actor y la Procuraduría General de la Nación, por la cual el primero solicita se le informe el correo al cual fue notificado el auto inadmisorio y de otra parte la señora Leidys Paola Aristizábal Ramírez servidora de la procuraduría le allega al correo jmferrermurillo17@gmail.com, copia del mensaje de datos a través de la cual el señor Gustavo Agudelo Montoya, sustanciador grado 11 de la Procuraduría 28 Judicial Para asuntos administrativos, notifica el auto inadmisorio No 0743.

Marco Jurisprudencial

Sobre el principio de la Inmediatez, ha señalado la Corte Constitucional, su dogmática, como en la T- 519 de 2020, en la que sostuvo:

Inmediatez. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida "en todo momento". Por esta razón, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no es posible consagrar un término o plazo de caducidad para instaurarla. Con todo, dada su vocación de ser un instrumento

para dar una respuesta inmediata a una hipótesis de violación o amenaza de los derechos, su naturaleza se desdibujaría de admitirse su uso en un intervalo de tiempo que no resulte prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio.

49. Al no existir un término definido, la Corte ha señalado que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que se está en presencia de un mandato que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. Y, en tercer lugar, es preciso tener en cuenta el concepto de “plazo razonable”, el cual, respecto de la acción de tutela, tiene que ajustarse a la característica de constituir un medio judicial que otorga una respuesta urgente e inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

50. Por lo demás, la Corte ha advertido que, en tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales, la revisión del requisito de inmediatez debe ser más estricto, con el propósito de proteger la seguridad jurídica, la certeza sobre las decisiones judiciales y la autonomía de los jueces. Precisamente, a juicio de este Tribunal, debe tenerse en cuenta la consideración de que los ciudadanos confían en el sistema judicial, como una institución legítima para la resolución de los conflictos que se presentan en la sociedad, por lo que el cuestionamiento incesante a través del amparo constitucional de las decisiones proferidas por el resto de operadores judiciales, podría generar una desconfianza frente a la legitimidad de las vías institucionales para dar solución final a los litigios y disputas que se presentan. Así lo resaltó la Corte en la sentencia C-590 de 2005, al afirmar que “de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Conforme a la anterior jurisprudencia, si bien es cierto conforme al artículo 86 superior, no existe un término de caducidad de la acción, la misma se debe interponer en unos plazos razonables, pues de otra forma, la tutela que es un mecanismo constitucional para proteger derechos fundamentales en peligro o amenazados, si se permitiera presentarse en cualquier momento, se desdibuja la razón de ser de la tutela.

Sin embargo, este principio debe estudiarse en forma flexible, atendiendo las características de cada caso.

Por otra parte, si bien el trámite de conciliación extrajudicial, se adelanta ante la Procuraduría General de la Nación, ente este administrativo, las decisiones que se tomen

en estas actuaciones, se deben asimilar a las decisiones judiciales para efecto de la tutela, esto es, que el principio de inmediatez se debe revisar en forma más exigente.

En el caso bajo estudio, recrimina el actor, que se vulneró el debido proceso frente a su solicitud de conciliación extrajudicial, por cuanto afirma, nunca le fue notificado una decisión al respecto, y ante ello, en fecha 20 de febrero de 2021 presentó petición para que se le informara la decisión tomada al respecto, recibiendo respuesta a penas el 20 de agosto de ese año, en el que le informan la forma en que se decidió y los correo a los que se le notificó, sobre el cual sostiene no haber nunca recibido.

Es para la Sala, muy preocupante, que ante la importancia del procedimiento solicitado de conciliación, el cual se entiende un requisito de procedibilidad necesario para abrir las puertas de la jurisdicción contencioso administrativa, en su acción respectiva, el apoderado haya permanecido inactivo, a la espera de respuestas, y tan solo, ahora en fecha 3 de mayo de 2022 formule demanda de tutela para enunciar posible afectaciones a los derechos fundamentales, denotando con ello caer en lo que la jurisprudencia ha denominado, violación al principio de inmediatez, sin que exista para esta Sala, alguna razón que pueda justificar la demora en la petición de protección de sus derechos, en ese orden de ideas, si bien como dice la Corte Constitucional, frente a este medio constitucional no hay caducidad, es de la naturaleza nuclear de este amparo constitucional, que el mismo se ejerza dentro de unos parámetros de tiempo, que permitan con ello, impedir la materialización de la afectación de los derechos fundamentales, so pena que se pierda la eficacia de este amparo.

En el presente caso, con mayor razón, ya que a pesar de la afirmación de la parte actora, la Procuraduría allega prueba de las decisiones tomadas y de la forma de notificación, de paso, se observa que se hace a la dirección de correo electrónico informado en la convocatoria, no debe pasarse por alto que es de la exigencia propia de los deberes cuando se acepta mandato en procuración, que se ponga el máximo cuidado y atención para procurar el éxito en esos mandatos, aquí lo que se evidencia es prueba de negligencia, que no se puede enderezar con el estudio de una tutela presentada en forma morosa.

Causa mayor curiosidad, cuando de ser cierto la falta de notificación de las decisiones de la procuraduría, la misma ley le daba la solución para iniciar su demanda de reparación directa, pues el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, señala como un evento en que los interesados pueden acudir directamente

a los jueces sin tener que demostrar el trámite de conciliación, cuando vencido el plazo, la Procuraduría no se pronuncia, y se entiende cumplido el requisito de procedibilidad de la conciliación, una vez se vence el término legal del trámite conciliatorio regulado en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 640 de 20011

Señala el artículo 35 de la Ley 1395 de 2010:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Por lo discurrido, La Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROCEDENTE LA TUTELA POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ, la protección de los derechos fundamentales esgrimidos por el señor **JHON MARIO FERRER MURILLO** en su demanda de tutela contra el **PROCURADOR 28 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

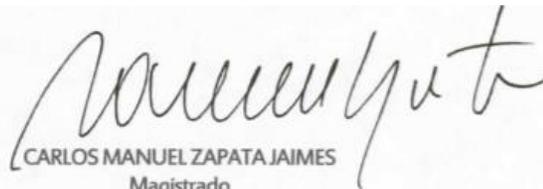
SEGUNDO: La presente providencia es susceptible de impugnación, que deberá ser formulada dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme lo disponen los artículos 16, 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

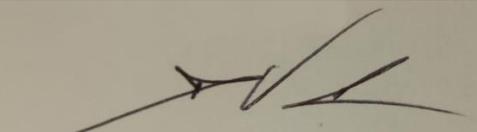
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 16 de mayo de 2022, conforme Acta nro. 029 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado